

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 21° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-13811-2015
CARATULADO : VIDAL / BANCO SANTANDER CHILE

Santiago, veintitrés de Octubre de dos mil dieciocho

VISTOS:

Que, a fojas 1, comparece doña Carolina Rojas Diéguez, abogada, domiciliada en calle Miguel Claro N°71, oficina 505, comuna de Providencia, en representación de doña Rosario Del Carmen Vidal Diéguez, instructora de teatro, quien, a su vez, actúa en representación de sus hijas menores de edad, **CAMILA ANDREA** y **MAITE VIOLETA**, ambas apellidadas **FERNANDEZ VIDAL**, todas domiciliadas en Avda. Príncipe de Gales N°7509, depto. 402, comuna de La Reina; y de doña María José Ramírez González, fotógrafa periodística publicitaria, quien obra en autos en representación de su hija menor de edad, **JOSEFA AGUSTINA FERNÁNDEZ RAMÍREZ**, ambas domiciliadas en calle Los Olmos N°693, comuna de Macul, quienes deducen demanda de indemnización de perjuicios en juicio sumario, en contra de: 1) **BANCO SANTANDER CHILE**, representado legalmente por don Claudio Melandri Hinojosa, ambos domiciliados en calle Bandera N°140, comuna de Santiago, en calidad de propietario del camión placa patente FLDW-34; y 2) **VIÑA APALTAGUA LIMITADA**, representado legamente por don Rodrigo Abarzua F., ambos domiciliados en calle Málaga N°50, oficina 31, comuna de Las Condes, en su calidad de mero tenedor del camión antes individualizado.

Funda la demanda en que con fecha 05 de agosto de 2013, alrededor de las 12:30 horas, don José Manuel Fernández Lecea, padre de las menores antes aludidas, conducía la motocicleta patente ZK-233 por calle Dublé Almeyda, en dirección al oriente, cuando al llegar a la intersección con Avenida Américo Vespucio fue impactado violenta e intempestivamente por el camión patente FLDW-34, conducido por don Sergio Felamir Lagos Garrido, quien circulaba por dicha avenida en dirección al norte, desatento



a las condiciones del tránsito y no respetando la luz roja del semáforo que enfrentó.

Producto de lo anterior, señala que la motocicleta patente ZK-233 se volcó en plena vía pública, siendo su conductor eyectado a varios metros del lugar, quien producto de la gravedad del accidente fue trasladado con carácter urgente al Servicio de Neurocirugía del Hospital El Salvador, donde, a las 21:18 horas, de ese mismo día, don José Manuel Fernández Lecea, perdió la vida a raíz de un “edema cerebral” causado por un traumatismo “encéfalo craneano grave”.

Por otra parte, indica que la investigación de la muerte de don José Manuel Fernández Lecea fue derivada a la Fiscalía Local de Peñalolén y Macul, individualizada con el RUC N°1300761532-3, y fue conocida por el 13° Juzgado de Garantía de Santiago, que con fecha 09 de mayo de 2014 condenó al conductor del referido camión en calidad de autor de cuasidelito de homicidio previsto y sancionado en el artículo 490 N°1 del Código Penal en relación con el artículo 492 del mismo cuerpo legal y normas pertinentes de la Ley N°18.290 de Tránsito, toda vez que intervino de manera inmediata y directa, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, en el ilícito ocurrido el día 5 de agosto de 2013, condenándolo a la pena corporal de 61 días de reclusión menor en su grado mínimo y a la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir por 1 año.

Manifiesta que, en razón de lo antes expuesto, la pretensión de esta parte es hacer efectiva la responsabilidad civil derivada del accidente de tránsito de autos, demandándose en esta sede los correspondientes perjuicios civiles ocasionados a las hijas menores de edad del difunto; añadiendo que en virtud de lo estipulado en el artículo 169 inciso 2° de la Ley N° 18.290 de Tránsito, en la que consta que el vehículo patente FLDW-34, que era conducido por el demandado don Sergio Felamir Lagos Garrido, era de propiedad de **BANCO SANTANDER CHILE** al momento de ocurrir el accidente, el que a su vez celebró un contrato de arrendamiento con opción de compra con el también demandado en estos autos **VIÑA APALTAGUA LIMITADA**, dirigiéndose en contra de éstas dos últimas, para que respondan solidariamente.



Prosigue refiriéndose a los perjuicios sufridos por las menores demandantes, ya que éstas han sufrido con motivo de la muerte de su padre, los que en atención a la gravedad del ilícito cometido, han traído nefastas e irreparables repercusiones en sus vidas, al haber sido privadas del sustento económico del que éste las proveía; añadiendo que, además, la muerte de la figura paterna les ha ocasionado un inmenso dolor por el impacto de tal pérdida, más aun debido a que dicha relación se caracterizaba por ser sumamente cercana.

En cuanto a la menor **CAMILA ANDREA FERNÁNDEZ VIDAL**, señala como indudable que lo ocurrido le provocó daños psicológicos de gran envergadura, puesto que antes del accidente gozaba de una relación muy cercana con su padre, quien era un soporte fundamental en su vida.

Añade que, si bien Camila atravesaba por la problemática conductual propia de todo adolescente antes del hecho, tras la tragedia su situación se agravó en forma abrupta y sorpresiva producto del estrés y del trauma que la muerte de su padre generó en ella; más aun teniendo presente que estuvo con su padre momentos antes de que este falleciera, ya que asistió al nosocomio en el que se encontraba internado.

Prosigue su relato señalando que dos semanas después de la tragedia, la psiquiatra de Camila ordenó a su madre que en atención al estado emocional deplorable en el que la menor se encontraba, lo mejor y más conveniente para resguardar su seguridad era la internación en un centro médico, ya que ésta comenzó a mostrar rasgos suicidas, auto flagelándose constantemente. Dicha internación tenía un costo de \$1.500.000.-, cantidad que su madre no podía costear, por lo que la psiquiatra autorizó que Camila no fuera internada, siempre y cuando contara con la vigilancia permanente de su madre, por lo que la menor no pudo regresar al colegio durante todo el resto del año, debiendo su madre con mucho sacrificio contratarle profesores particulares para que al término del mismo pudiese rendir exámenes libres de cada uno de sus ramos e impedir con ello que perdiera el año académico.



Afirma que hasta el día de hoy la menor no ha podido superar la muerte de su padre, viendo afectada su vida emocional, familiar y social, ya que desde la fecha del accidente no es la misma adolescente sonriente que era antes, debiendo someterse constantemente a sesiones con psicólogos y psiquiatras hasta la fecha, lo que se constata con un informe emitido por la psicopedagoga, doña Tiana Muñoz Romero, perteneciente a la Corporación de Desarrollo “Liceo Eugenio María de Hostos”, correspondiente a una evaluación diagnóstica Integral de Necesidades Educativas Especiales de Camila, en el que se establece en forma fehaciente que *“la menor presenta dificultades específicas de aprendizaje por trastorno de ánimo, secundario a la muerte de su padre”*.

En cuanto a la menor **MAITE VIOLETA FERNÁNDEZ VIDAL**, señala que al igual que su hermana Camila, la muerte de su padre trajo aparejada graves secuelas en su vida, pues también mantenía una relación muy cercana con él, quien era un soporte fundamental en su vida. Ahora bien, menciona que en el caso de Maite se presenta una situación diversa, pues la menor fue diagnosticada cuando era pequeña con mutismo selectivo, que de acuerdo a lo informado por la psicóloga que le diagnosticó, dicha condición le traería consecuencias importantes durante la adolescencia, debiendo ser apoyada durante esa etapa de la vida constantemente por psicólogos y/o profesionales idóneos; asimismo, señala que a lo anterior, sumado al hecho trágico e inesperado de la muerte de su padre, generó que Maite al enterarse de lo ocurrido quedara en estado de shock, debiendo, el igual que su hermana, ser medicada para poder calmar el impacto de la triste noticia que cambió para siempre su vida.

Sostiene que, de acuerdo a la opinión de los especialistas, Maite habría quedado en un estado de disociación, no emitiendo palabra alguna desde el velorio de su padre hasta semanas después, por lo que para efectos de ayudarla a salir del estado de trauma y aislamiento en que se encontraba se le recomendó a su madre que siguiera enviándole a clases, pero otorgándole facilidades académicas, que se tradujeron en una educación diferenciada y que su madre asistiera todos los días a buscarla al colegio para poner atajo a las crisis nerviosas que pudiese presentar.



Prosigue señalando que, en la actualidad, Maite continúa sometida a tratamientos psiquiátricos y psicológicos, asistiendo en forma regular a las sesiones convocadas, las que están dirigidas a lograr que la menor logre vivir con el dolor que la muerte de su padre le generó, lo que se constata con el informe emitido por la Psicóloga Clínica Infanto-Juvenil, doña Julia Astudillo.

Asegura que todo lo anterior trajo complicaciones económicas para la familia, ya que en razón de que doña ROSARIO VIDAL DIEGUEZ debió dejar de trabajar para dedicarse al cuidado de sus hijas, ya que Fonasa dejó de cubrirle los gastos médicos, viéndose obligada a endeudarse y a pedir ayuda a diferentes familiares, debiendo también trasladarse a vivir a la casa de sus padres junto con sus hijas, lo que indudablemente trajo aparejado nuevos cambios en la vida de Camila y Maite.

Ahora, en lo referido a la menor **JOSEFA AGUSTINA FERNÁNDEZ RAMÍREZ**, indica que ha debido recurrir a la justicia para ser indemnizada por los perjuicios sufridos por esta última con motivo de la muerte de su padre, los que al igual que lo ocurrido con sus hermanas, ha traído nefastas e irreparables repercusiones en su vida, puesto que se vio privada del amor incondicional y del sustento económico que le brindaba su padre.

Por otra parte, expresa que doña María José Ramírez González mantenía con don José Manuel Fernández Lecea una relación de siete años al momento de su fallecimiento, quienes, a su vez, tenían planes de casarse y tener más hijos; sin embargo, indica que todo ello se vio trucidado el día del accidente, por lo que ha visto que Josefa ha tenido que sobrellevar a tan corta edad el inmenso dolor que significa perder a la figura paterna, dejando de contar con la compañía, apoyo y contención que sólo puede entregar un padre, ya que sin duda perdió un pilar fundamental en una época tan trascendental como lo es la niñez y que sin duda repercutirá en el desarrollo de su personalidad; además, expresa que el no ver a su padre diariamente, generó en ella un sentimiento de angustia y rabia, comenzando a percatarse sobre el significado de la muerte de su padre y las repercusiones de este hecho en su vida, al no poder verlo ni contar con él



nunca más, por lo que su madre, debió comenzar a dormir junto a ella todos los días, pues presentó crisis de miedo, llorando todas noches, manifestando una depresión profunda, debiendo ser tratada con diferentes fármacos para afrontar la enfermedad.

Ante tales circunstancias, y producto que doña María José Ramírez González no trabajaba en ese periodo, afirma que éstas pasaron momentos económicos de gran precariedad, en los que apenas lograron proveerse de lo básico, debiendo endeudarse con amistades y familiares; asimismo, señala que ante el comportamiento de la menor se le asistió por medio de un tratamiento psicológico en el Centro Psicológico Integral El Alba, donde concluyeron que Josefa presenta desde el fallecimiento de su padre un trastorno adaptativo, lo que generó diversas manifestaciones en nivel conductual, sugiriéndole a su madre que continuara con el proceso de psicoterapia con el fin de abordar las interferencias existentes a nivel emocional en la niña, trabajando en torno al proceso de duelo por la muerte de su padre.

En un acápite diverso, como argumento jurídico de su acción indemnizatoria, alude a los artículos 2314, 2317 y 2329 del Código Civil; y 169 de la Ley N°18.290.-; así también, cita a la doctrina y analiza cada uno de los elementos para la procedencia de la acción bajo el estatuto jurídico de la responsabilidad extracontractual.

En lo referido al *quatum*, solicita por concepto de **lucro cesante** la suma de **\$363.275.748.-** ello en relación a la proyección laboral del occiso; así también, solicita por concepto de **daño moral** las siguientes cantidades:

- a) Respecto de las menores Camila Andrea y Maite Violeta, ambas apellidadas Fernández Vidal, la suma de \$100.000.000.- para cada una de ellas;
- b) Respecto de la menor Josefa Agustina Fernández Ramírez, la suma de \$100.000.000.-

En consecuencia, solicita un total de **\$442.183.832.-** por concepto de lucro cesante y daño moral, para las menores Camila Andrea y Maite Violeta, ambas apellidadas Fernández Vidal; asimismo, solicita un total de



\$221.091.916.- por los mismos rubros, en favor de la menor Josefa Agustina Fernández Ramírez.

Por dichas consideraciones es que solicita se tenga por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en juicio sumario en contra de: 1) **BANCO SANTANDER CHILE**, representado legalmente por don Claudio Melandri Hinojosa, ya individualizados, en calidad de propietario del camión placa patente FLDW-34; y 2) **VIÑA APALTAGUA LIMITADA**, representado legamente por don Rodrigo Abarzua F., ambos ya individualizados, en su calidad de mero tenedor del camión, y en mérito de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos precedentemente, se acoja la demanda en toda sus partes, condenándolos a pagar solidariamente por los daños y perjuicios morales sufridos por las actoras, los cuales estiman en la suma de **\$663.275.748.-** o la cantidad que el tribunal, se sirva fijar prudencialmente, debidamente reajustada al índice de precios del consumidor, desde la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito, más los intereses calculados desde la misma fecha y hasta el pago efectivo de las indemnizaciones, con costas.

Que, a fojas 186, se celebró la audiencia de estilo, a la que comparecieron el apoderado de la parte demandante y los apoderados de la parte demandada, efectuándose el llamado a conciliación, que no prosperó por no existir acuerdo entre las partes, así también **BANCO SANTANDER CHILE** y **VIÑA APALTAGUA LTDA.**, contestaron la demanda mediante minutas escritas que rolan a fojas 160 y 182, respectivamente, de las cuales se desprende lo siguiente:

.- Contestación de **BANCO SANTANDER CHILE**: Que, la demandada solicita el rechazo de la acción, con costas; quien alega en primer término la **falta de legitimación pasiva**, ya que los hechos que fundan la acción indemnizatoria nacen de un tercero que no tiene relación ni dependencia con la entidad bancaria.

En ese orden de ideas, hace presente lo dispuesto en el inciso final del artículo 169 de la Ley del Tránsito, que le excluye de toda responsabilidad



y la traslada al tenedor material del vehículo que causa el daño cuando existe un contrato de arriendo con opción de compra, esto es, cuando existe un contrato de leasing y cuya inscripción ha sido solicitada con anterioridad al accidente ante el Registro de Vehículos Motorizados, todo lo cual acontece en el caso de autos.

En efecto, señala que con fecha 09 Enero de 2013, la entidad bancaria y su codemandada celebraron un contrato de arrendamiento con opción de compra sobre el camión PPU FLDW-34.

En consecuencia, señala que la acción civil le es inoponible.

Como segunda defensa opone la excepción de falta de personería o representación legal de quien comparece en nombre de la demandante **CAMILA FERNANDEZ VIDAL**, quien es mayor de edad, teniendo para ello presente que nació con fecha 21 de Noviembre de 1997, por lo que la representación que invocada por don Rosario del Carmen Vidal Dieguez carece de sustento, por cuanto a la época de la notificación de la demanda, como del retiro de la misma respecto del demandado don Sergio Lagos Garrido, ésta ya contaba con 18 años de edad, teniendo plena capacidad para actuar en juicio.

En otro capítulo, señala que su parte carece de todo antecedente que le permita comprobar la veracidad de los hechos que funda acción indemnizatoria; además, concluye indicando que la responsabilidad que se persigue le cabe al conductor, quien es el que provocó el daño que se alega, no siendo responsable su parte por los antecedentes ya expuestos, añadiendo que la inscripción de la mera tenencia constaba inscrita en el registro correspondiente con fecha 14 de Febrero de 2013, es decir, más de 5 meses antes de la producción del accidente.

Finalmente, se refiere a los perjuicios reclamados, los que alega que no han sido acreditados de conformidad a las reglas de *onus probandi*, así también hace un análisis jurídico de la indemnización de perjuicios; igualmente, pide que se desestime la solicitud de intereses, reajustes y costas en las forma solicitada.



.- Contestación de **VIÑA APALTAGUA LTDA.**: Que, la demandada solicita el rechazo de la acción indemnizatoria, con costas; controvirtiendo para ello los montos solicitados en el libelo pretensor, alegando que los perjuicios deberán ser acreditados en la forma prevista por el artículo 1698 del Código Civil y aludiendo al proceso penal, para concluir que atendida la pena impuesta al conductor del vehículo resulta evidente que su carácter culposo impide que pueda accederse a los montos abultados solicitados por las actoras.

A fojas 188, se recibió la causa a prueba.

A fojas 384, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS OBJECIONES DOCUMENTALES:

PRIMERO.- Que, en el primer otrosí de fojas 182, la demandada **VIÑA APALTAGUA LTDA.** objetó los documentos acompañados por la demandante y que fueron signados con los números del 7 al 14 contenidos en el primer otrosí del libelo pretensor, por cuanto todos ellos corresponden a simples fotocopias emanadas de terceros que no los han reconocido en juicio y cuya autenticidad e integridad no le consta.

SEGUNDO.- Que, a fojas 189, la demandante evacua el traslado solicitando el rechazo de la objeción documental, por cuanto ésta resulta ser extemporánea, ya que se promovió fuera del plazo de tres días conferido por el legislador.

Por otra parte, señala que los originales de los documentos impugnados se encuentran en custodia de la secretaría del tribunal.

TERCERO.- Que, conforme el mérito de los autos, resulta efectivo lo alegado por la demandante, ya que las objeciones documentales fueron promovidas en forma extemporánea, lo que sin duda resulta suficiente para ser desestimadas; sin embargo, también resulta necesario señalar que los argumentos en los cuales éstas se han fundado, apuntan en definitiva a cuestionar o controvertir el mérito o valor probatorio de los instrumentos impugnados, correspondiendo dicha facultad exclusivamente a esta



sentenciadora, al momento de ponderar o valorar la prueba rendida, conforme lo establece la ley, otorgar el mérito de prueba correspondiente a cada instrumento presentado en juicio, razón suficiente para desestimar las objeciones planteadas.

II.- EN CUANTO AL FONDO:

CUARTO.- Que, a fojas 1, compareció doña Carolina Rojas Diéguez, abogada, en representación de doña Rosario Del Carmen Vidal Diéguez, quien, a su vez, representa a sus hijas menores de edad, **CAMILA ANDREA** y **MAITE VIOLETA**, ambas apellidadas **FERNANDEZ VIDAL**; y de doña María José Ramírez González, quien, a su vez, representa a su hija menor de edad, **JOSEFA AGUSTINA FERNÁNDEZ RAMÍREZ**, todas ya individualizadas, quien deduce demanda de indemnización de perjuicios en juicio sumario, en contra de: 1) **BANCO SANTANDER CHILE**, en calidad de propietario del camión placa patente FLDW-34; y 2) **VIÑA APALTAGUA LIMITADA**, en su calidad de mero tenedor del camión antes individualizado, y en mérito de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos precedentemente, solicita que se acoja la demanda en toda sus partes, condenándolos a pagar solidariamente por los daños y perjuicios morales sufridos por las actoras, los cuales estiman en la suma de **\$663.275.748.-** o la cantidad que el tribunal, se sirva fijar prudencialmente, debidamente reajustada al índice de precios del consumidor, desde la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito, más los intereses calculados desde la misma fecha y hasta el pago efectivo de las indemnizaciones, con costas.

Funda su acción indemnizatoria en los argumentos de hecho y de derecho que ya han sido reseñados en la parte expositiva de la sentencia, los cuales se dan por enteramente reproducidos en este motivo.

QUINTO.- Que, a fojas 186, rola acta de audiencia de estilo, en la que la parte demandada, **BANCO SANTANDER CHILE** y **VIÑA APALAGUA LTDA.**, contestaron la demanda mediante minutas escritas, las que rolan a fojas 160 y 182, respectivamente, cuyos argumentos de



hecho y derecho ya fueron reseñados en la parte expositiva del fallo, los que se dan por enteramente reproducidos en este considerando.

SEXTO.- Que la parte demandante a fin de acreditar su pretensión rindió la siguiente prueba documental, las que en parte han sido guardadas en las dependencias de la Secretaria del tribunal bajo la custodia N°20.794-2015, consistente en:

1.- A fojas 18, copia autorizada de sentencia dictada con fecha 09 de Mayo de 2014, por el 13° Juzgado de Garantía de Santiago en la causa RUC 1300761532-3, RIT 6295-2013, por cuasidelito de homicidio, en la que en su parte resolutive estableció:

I.- Que se condena a don SERGIO FELAMIR LAGOS GARRIDO, ya individualizado por el Tribunal, como autor del CUASIDELITO DE HOMICIDIO perpetrado el día 05 de agosto de 2013, en esta ciudad, a la pena corporal de SESENTA Y UN DIAS DE RECLUSION MENOR EN SU GRADO MÍNIMO, accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

II.- Que, se condena al imputado a la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir por el plazo un año, sin abonos a considerar. Atendido que el permiso de conducir según lo ha manifestado en la presente audiencia el sentenciado se encuentra retenido en el Juzgado de Policía Local de Nancagua, se ordena oficiar a dicho tribunal a fin de que remita dicho documento a este 13° Juzgado de Garantía de Santiago.

III.- Que, reuniéndose en este caso los requisitos del artículo 4 de la Ley N°18.216, se sustituye al sentenciado el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de REMISIÓN CONDICIONAL, debiendo quedar sujeto al control administrativo y a la asistencia del Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile que corresponda según domicilio, esto es, CDP Puente Alto, ubicado en Av. Irrarrázaval 0991, comuna de Puente Alto, por el lapso de UN AÑO y debiendo, además, cumplir durante el período de control con las condiciones legales del artículo 5° de la citada ley.



El sentenciado deberá presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile, ya individualizado, dentro del plazo de cinco días, constados desde que estuviere firme y ejecutoriada esta sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra.

Que, si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada el condenado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o en su caso se le reemplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas, sometiendo al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial abonándose en su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva y los días que permaneció privado de libertad con motivo de esta causa que corresponde a los días 05 y 06 de agosto de 2013.

IV.- Que, se exige al sentenciado el pago de las costas, por haber evitado la realización de un juicio oral y público, lo que significa una serie de ahorros para el Estado.

Ejecutoriada que sea esta resolución, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.”

Adjunto se encuentra aparejado certificado de ejecutoria de fecha 22 de Mayo de 2014.

2.- Informe de Proceso, emitido por doña Julia Astudillo S., psicóloga Clínica Infanto-juvenil, de la Corporación Neuropsiquiátrica de Chile (CONEPSI) del mes de Julio de 2014, respecto de la joven Maite Fernández Vidal.

3.- Informe emitido por doña Maricel de L. Arenas Quiroz del Colegio El Carmen Teresiano II, Departamento de Orientación y Psicología, con fecha 02 de Julio de 2014, respecto de la menor Maite Fernández Vidal.

4.- Informe de Proceso, emitido por doña Julia Astudillo S., psicóloga Clínica Infanto-juvenil, de la Corporación Neuropsiquiátrica de Chile (CONEPSI) del mes de Julio de 2014, respecto de la joven Camila Fernández Vidal.



5.- Informe para la familia emitido por el Director del Liceo Eugenio María de Hostos, correspondiente a evaluación diagnóstica integral de necesidades educativas especiales, respecto de la menor Camila Fernández Vidal.

6.- Informe médico emitido por la Dra. Roxana Gallardo Olivos, psiquiatra infanto juvenil, de la Corporación Neuropsiquiátrica de Chile (CONEPSI), con fecha 05 de Junio de 2014, respecto de la paciente Josefa Fernández Ramírez.

7.- Informe psicológico emitido por la psicóloga infanto juvenil, doña Valeria Saavedra Varas, con fecha 23 de Julio de 2014, respecto de la menor Josefa Agustina Fernández Ramírez.

8.- Certificado de atención psicológica emitido por la psicóloga infanto juvenil, doña Valeria Saavedra Varas, con fecha 17 de Diciembre de 2014, respecto de la menor Josefa Agustina Fernández Ramírez.

9.- Certificado de atención emitido por la psiquiatra infanto juvenil, Dra. Carolina Valdés Salinas, con fecha 19 de Agosto de 2013, respecto de la menor Camila Andrea Fernández.

10.- A fojas 39, reiterado a fojas 51, fotocopia simple de finiquito del trabajador de fecha 05 de Agosto de 2013, celebrado entre Comercializadora Better Food Chile SpA y don José Manuel Fernández Lecea.

11.- A fojas 45, reiterado a fojas 57, fotocopia simple de certificado de nacimiento de Camila Andrea Fernández Vidal.

12.- A fojas 46, reiterado a fojas 58, fotocopia simple de certificado de nacimiento de Maite Violeta Fernández Vidal.

13.- A fojas 47, reiterado a fojas 59, fotocopia simple de certificado de nacimiento de Josefa Agustina Fernández Vidal.

14.- A fojas 48, reiterado a fojas 60, fotocopia simple de certificado de defunción de José Manuel Fernández Lecea.



15.- A fojas 49, reiterado a fojas 61, fotocopia simple de extracto de inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del camión PPU FLDW.34-5.

16.- A fojas 222 y siguientes, fotocopia simple de 19 liquidaciones de sueldo correspondientes a don José Manuel Fernández Lecea, por el periodo comprendido entre el mes de Enero de 2012 al mes de Agosto de 2013, emitidas por Comercializadora BET.

17.- A fojas 242 y siguientes, fotocopia simple de cartola cronológica cuenta capitalización correspondiente a don José Manuel Fernández Lecea, emitida con fecha 22 de Abril de 2015 por Habitat S.A.

18.- A fojas 249, fotocopia simple de certificado de atención psiquiátrica de Josefa Fernández Ramírez, emitido con fecha 27 de julio de 2015, por la Dra. Roxana Gallardo Olivos de la Corporación Neuropsiquiátrica de Chile (CONEPSI).

19.- A fojas 251 y siguientes, fotocopia simple de 22 bonos de atención psicoterapéutica correspondiente a Josefa Fernández Ramírez.

20.- A fojas 261 y siguientes, fotocopia simple de 2 bonos de atención psicoterapéutica correspondiente a María José Ramírez González.

21.- A fojas 277, fotocopia simple de informe de alta emitido con fecha 15 de Abril de 2015, por la psicóloga Valeria Saavedra Varas, correspondiente a Josefa Fernández Ramírez

22.- A fojas 279, fotocopia simple de boleta y recibo de dinero emitido por Escuela Particular N°99 Preciosa Sangre.

23.- A fojas 280 y siguientes, fotocopia simple de 4 bonos de atención psicoterapéutica correspondiente a Maite Fernández Vidal.

24.- A fojas 282, fotocopia simple de boleta por atención psiquiátrica inteligible.

25.- A fojas 284 y siguientes, fotocopia simple de 11 boletas de honorarios emitidas por la psicóloga clínica Genoveva Bueno Sandoval, por la atención de Maite Fernández.



26.- A fojas 288, fotocopia simple de certificado de atención psiquiátrica de Maite Fernández Vidal, emitido con fecha 30 de enero de 2018, por la psicóloga Genoveva Bueno Sandoval.

27.- A fojas 289, fotocopia simple de boleta ininteligible y de certificado de atención psiquiátrica de Camila Fernández Vidal, emitido con fecha 21 de Abril de 2014, por la Dra. Luz Valdés Salinas.

28.- A fojas 290, fotocopia simple de boleta ininteligible.

29.- A fojas 291 y siguientes, fotocopia simple de 4 bonos de atención psicoterapéutica correspondiente a Camila Fernández Vidal.

30.- A fojas 294, fotocopia simple de boleta emitida por la Universidad Nacional Andrés Bello, a nombre de doña Rosario Vidal Dieguez.

31.- A fojas 295, fotocopia simple de documento emitido por la Universidad Nacional Andrés Bello, a nombre de doña Camila Fernández Vidal.

32.- A fojas 297, fotocopia simple de contrato de prestación de servicios educacionales, emitido con fecha 29 de Febrero de 2016, por la Sociedad Educacional Mary Marshall Ltda., correspondiente a la alumna Camila Fernández Vidal.

33.- A fojas 299 y siguientes, fotocopia simple de contrato de prestación de servicios preuniversitarios, emitido con fecha 17 de Marzo de 2018, por Cepech, correspondiente a la alumna Camila Fernández Vidal.

34.- A fojas 326 y siguiente, impresión de página web del Servicio de Impuestos Internos de 2 documentos denominados “detalle información agentes retenedores”, correspondientes a don José Manuel Fernández Lecea.

35.- A fojas 328 y siguiente, certificado declaración de renta del Servicio de Impuestos Internos correspondiente a don José Manuel Fernández Lecea, años tributarios 2012 y 2013.



36.- A fojas 330 y siguientes, fotocopia simple de contrato de prestación de servicios de Instituto Tabancura, correspondiente a la alumna Maite Fernández Vidal.

37.- A fojas 332, fotocopia simple de dos boletas por servicios educacionales.

SEPTIMO.- Que, la misma parte rindió prueba testimonial consistente en la declaración de la testigo doña **Marcela del Carmen Argote Zenteno**, quien previamente juramentada, legalmente examinada y sin tachas, depuso al tenor de la interlocutoria de fojas 188 y cuya acta rola a fojas 374, en la que señala que es vecina de las menores Camila y Maite, las cuales eran muy alegres, lo que podía observar cuando visitaban a sus abuelos, lugar donde actualmente habitan, debido a que debieron dejar el condominio donde vivían, todo ello debido al fallecimiento del padre de la familia.

Expresa que, luego del aludido fallecimiento, las menores cambiaron el comportamiento, ya que casi no se les ve, no bajan a jugar y manifiesta que, las veces que se les observa, se les nota tristes e incluso han padecido de crisis nerviosas e intentos suicidas.

Por otra parte, señala que también han visto mermada su vida en el aspecto económico, por cuanto han debido cambiarse de colegio y vivir de allegados; asimismo, afirma que éstas han debido tratarse psicológicamente.

OCTAVO.- Que, la parte demandada, **VIÑA APALTAGUA LTDA.**, rindió la siguiente prueba documental, inobjutada de contrario, consistente en:

.- A fojas 333, copia autorizada por firma electrónica avanzada de sentencia dictada por el 21° Juzgado Civil de Santiago en los autos Rol N°20508-2013, caratulados “Hernández con Corp”.

NOVENO.- Que, la parte demandada, **BANCO SANTANDER CHILE**, rindió la siguiente prueba documental, inobjutada de contrario, consistente en:



1.- A fojas 356, fotocopia simple de certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del camión PPU FLDW.34-5, en el que consta que con fecha 24 de marzo de 2016 su dueño es VIÑA APALTAGUA LTDA.

2.- A fojas 358, fotocopia simple de certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del camión PPU FLDW.34-5, en el que consta que con fecha 14 de febrero de 2013 existe un título de mera tenencia a favor de VIÑA APALTAGUA LTDA.

3.- A fojas 360, fotocopia simple de solicitud de transferencia de fecha 24 de Marzo de 2016, correspondiente al camión PPU FLDW.34-5.

4.- A fojas 361, fotocopia simple de solicitud de alzamiento de fecha 24 de Marzo de 2016, correspondiente al camión PPU FLDW.34-5.

5.- A fojas 362, fotocopia simple de factura electrónica emitida por Banco Santander Chile con fecha 18 de marzo de 2016, girada a nombre de Viña Apaltagua Limitada, por el camión PPU FLDW.34-5.

6.- A fojas 363, fotocopia simple de pago de permiso de circulación.

7.- A fojas 364 y siguientes, fotocopia simple de contrato de arrendamiento con opción de compra de bienes muebles N°496077, de fecha 09 de Enero de 2013, celebrado entre Banco Santander Chile y Viña Apaltagua Ltda., por el camión marca Hyundai, modelo HD-65 STD, año 2013, nuevo y sin uso.

DECIMO.- Que, previo al análisis de la acción indemnizatoria de autos, procede referirse a la **excepción de falta de legitimación pasiva**, interpuesta por **BANCO SANTANDER CHILE**, la que funda en la circunstancia de que la responsabilidad en los hechos que sustentan la acción de autos son imputados a un tercero no relacionado ni dependiente de la entidad bancaria, para lo cual invoca el artículo 169(sic) de la ley de tránsito.

UNDECIMO.- Que el artículo 174 de la Ley N°18.290.-, prescribe a la letra lo siguiente: *“De las infracciones a los preceptos del tránsito será responsable el conductor del vehículo.*



El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente.

De igual manera, si se otorgare una licencia de conductor con infracción a las normas de esta ley, el o los funcionarios responsables de ello, sean o no municipales, serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen por culpa del conductor a quien se le hubiere otorgado dicha licencia, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.

El concesionario de un establecimiento a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 18.696, será civil y solidariamente responsable de los daños y perjuicios originados por un accidente de tránsito, causado por desperfectos de un vehículo respecto del cual se hubiese expedido un certificado falso, ya sea por no haberse practicado realmente la revisión o por contener afirmaciones de hechos contrarios a la verdad.

La Municipalidad respectiva o el Fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización. En este último caso, la demanda civil deberá interponerse ante el Juez de Letras en lo civil correspondiente y se tramitará de acuerdo a las normas del juicio sumario.

La responsabilidad civil del propietario del vehículo será de cargo del arrendatario del mismo cuando el contrato de arrendamiento sea con opción de compra e irrevocable y cuya inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados haya sido solicitada con anterioridad al accidente. En todo caso, el afectado podrá ejercer sus derechos sobre el vehículo arrendado.”

DUODECIMO.- Que, conforme lo dispuesto en la norma reseñada en el motivo anterior, y teniendo presente el mérito de la documental rendida por la propia demandada, con la cual se ha acreditado que con



fecha **11 de Febrero de 2013** se ha inscrito ante el Registro de Vehículos Motorizados, contrato de arrendamiento con opción de compra respecto del vehículo de marras, esto es, cinco meses antes del acaecimiento del accidente de tránsito que funda la acción indemnizatoria, es que esta sentenciadora puede concluir que los argumentos que han sustentado la excepción en análisis son del todo procedentes, por lo que la misma será acogida y se continuará conociendo el proceso solo respecto de la codemandada, **VIÑA APALTAGUA LTDA.**

DECIMO TERCERO.- Que, habiéndose acogido la excepción de falta de legitimación pasiva, resulta innecesario pronunciarse respecto de la excepción de falta de personería o representación legal opuesta por la misma demandada, como también al resto de sus defensas, ello atendido a lo dispuesto en el artículo 170 N°6 del Código de Procedimiento Civil.

DECIMO CUARTO.- Que, el artículo 427 del Código de Procedimiento Civil, señala a la letra lo siguiente: *“Sin perjuicio de las demás circunstancias que, en concepto del tribunal o por disposición de la ley, deban estimarse como base de una presunción, se reputarán verdaderos los hechos certificados en el proceso por un ministro de fe, a virtud de orden de tribunal competente, salvo prueba en contrario.*

Igual presunción existirá a favor de los hechos declarados verdaderos en otro juicio entre las mismas partes.”

Que, por su parte, el artículo 406 del Código Procesal Penal, contenido en el Título III del Libro Cuarto referido a los procedimientos especiales y ejecución, prescribe: *“Presupuestos del procedimiento abreviado. Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo; no superior a diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo, tratándose de los ilícitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis del título IX del Libro Segundo del Código Penal y en el artículo 456 bis A del mismo Código, con excepción de las figuras sancionadas en los artículos 448, inciso primero, y 448*



quinquies de ese cuerpo legal, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas.

Para ello, será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento.

La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a aquellos acusados o delitos respecto de los cuales concurrieren los presupuestos señalados en este artículo.”

DECIMO QUINTO.- Que, conforme la documental rendida en autos, en particular la sentencia condenatoria que fundado la acción de autos, la que será apreciada conforme la presunción legal contenida en el inciso 2° del artículo 427 del Código de Procedimiento Civil y teniendo especialmente presente que la referida sentencia se dictó en un procedimiento abreviado en el cual el imputado, quien a su vez era empleado de **VIÑA APALTAGUA LTDA.**, y debiendo agregar que este aceptó los hechos materia de la acusación, se logra colegir por ésta sentenciadora que son hechos que se encuentran plenamente acreditados, los siguientes:

1.- Que, en causa RIT N°6295-2013, RUC 1300761532-3, seguida ante el 13° Juzgado de Garantía de Santiago, por sentencia dictada en procedimiento abreviado con fecha 09 de Mayo de 2014, don Sergio Felamir Lagos Garrido, fue condenado como autor del cuasidelito de homicidio perpetrado con fecha 05 de Agosto de 2013, a la pena corporal de 61 días de reclusión menor en su grado mínimo y las accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público por el tiempo de la condena, más la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir por el plazo de un año, por su responsabilidad como autor del cuasidelito antes referido respecto de don José Manuel Fernández Lecea.



2.- Que, el accidente a que se refiere el punto anterior, se produjo el día 05 de agosto de 2013 a las 12:30 horas aproximadamente, cuando don Sergio Lagos Garrido, conducía el camión PPU FLDW34, por Av. Américo Vespucio al norte y al llegar a la intersección de con calle Dublé Almeyda, comuna de Peñalolén, sin ir atento a las condiciones del tránsito del momento, no respetando la luz roja que enfrentaba, obstruyó la circulación, no respetando el derecho preferente de paso de don José Fernández Lecea, quien conducía su motocicleta PPU ZK-233 por calle Dublé Almeyda en dirección al oriente, colisionándolo, resultando este último con un traumatismo encéfalo craneano que le causó la muerte.

4.- Que, el camión PPU FLDW34 que conducía don Sergio Lagos Garrido, a la época de los hechos que fundan la demanda era arrendado por la demandada, **VIÑA APALTAGUA LTDA.**, quien, a su vez, era empleador del aludido conductor.

5.- Que, los demandantes menores de edad, al momento de incoar la presente acción, CAMILA ANDREA y MAITE VIOLETA, ambas apellidadas FERNANDEZ VIDAL, y la demandante JOSEFA AGUSTINA FERNANDEZ RAMIREZ, son hijas de don José Manuel Fernández Lecea.

DECIMO SEXTO.- Que no obstante lo precedente, resulta necesario dejar establecido además que de los antecedentes se constata que, a la época del accidente de tránsito de marras, el propietario del Camión marca Hyundai, marca HD 65 STD, color Blanco, año 2013, PPU FLDW.34-5, que conducía el condenado Sergio Lagos Garrido, de acuerdo al Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del Registro Nacional de Vehículos Motorizados, era el BANCO SANTANDER CHILE y su mero tenedor **VIÑA APALTAGUA LTDA.**

DECIMO SEPTIMO.- Que al efecto, el documento rolante a fojas 364, da cuenta que el banco citado y **VIÑA APALTAGUA LTDA.** celebraron un contrato de arrendamiento con opción de compra de bienes muebles, con fecha 09 de enero del año 2013 respecto del vehículo Camión MARCA HYUNDAI, MODELO HD-65 STD, año 2013, mencionado en



el motivo anterior, lo que justifica la condición de mero tenedor de la empresa demandada.

DECIMO OCTAVO.- Que dicho esto, corresponde hacer mención a la Ley N°18.290, que en su artículo 174, señala que de las infracciones a los preceptos del tránsito será responsable el conductor del vehículo.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde consignar que la propia norma antes aludida, establece que el conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que éstos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son **solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso**, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente y en el inciso final agrega que la responsabilidad del propietario del vehículo será de cargo del arrendatario del mismo, cuando el contrato de arrendamiento sea con opción de compra e irrevocable y cuya inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados haya sido solicitada con anterioridad al accidente.

DECIMO NOVENO.- Que, entonces, la solidaridad establecida será inaplicable cuando exista un contrato de arriendo leasing, pero siempre que se haya pactado la opción de compra de manera irrevocable y el contrato se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, siendo esta circunstancia sobre la que precisamente el demandado BANCO SANTANDER CHILE sostiene su defensa, cuya excepción fue acogida conforme se razonó en el motivo 12°.

Que entonces, aun cuando el BANCO SANTANDER CHILE era dueño del vehículo a la época del accidente, por expresa disposición legal, al haber se comprobado que concurren los supuestos legales, no se encuentra obligado a responder de los daños y perjuicios.

VIGESIMO.- Que, respecto del segundo de los demandados, **VIÑA APALTAGUA LTDA.**, la misma documental comprueba que ostenta un título de mera tenedora del mismo vehículo singularizado, por lo que en ella radicará la responsabilidad del propietario, por una parte por así establecerlo expresamente una norma legal y por otra, porque no alegó la circunstancia de que el vehículo fue usado contra su voluntad.



VIGESIMO PRIMERO.- Que, teniendo presente que las defensas de ejercidas por la demandada, **VIÑA APALTAGUA LTDA.**, se limitan cuestionar los montos solicitados a título de indemnización procede referirse al estatuto jurídico de la responsabilidad extracontractual, el cual ha sido utilizado por los demandantes para sustentar su acción indemnizatoria.

Que, la responsabilidad civil extracontractual declarada judicialmente constituye una obligación asignada a una persona natural o jurídica para que indemnice los daños ocasionados con dolo, culpa o negligencia, a otra, siendo el artículo 2.314 del Código Civil la norma que dispone *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.”*

De esta forma, para que sea procedente este estatuto de responsabilidad es necesario que concurren los siguientes presupuestos: 1.- que exista un hecho ilícito, es decir una acción u omisión dolosa o culpable; 2.- la no concurrencia de una exención de responsabilidad; 3.- capacidad del autor del hecho ilícito; 4.- el daño a la víctima; y, 5.- la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido.

VIGESIMO SEGUNDO.- Que, en materia de hechos, en atención al procedimiento, lo primero es señalar, como ya dejó por establecido, que por sentencia de fecha 09 de Mayo de 2014, pronunciada por el Décimo Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, se condenó a don Sergio Felamir Lagos Garrido, empleado de la demandada, en procedimiento abreviado como autor del delito consumado de cuasidelito de homicidio, ello respecto de don José Manuel Fernández Lecea, cometidos en la comuna de Peñalolén el día 05 de Agosto de 2013. Así, del mérito de la sentencia dictada en sede penal, tiene especialmente presente lo consignado en cuanto se estableció que la participación del acusado, fue en calidad de autor material de los hechos que fueron materia de la acusación, y que resultó suficientemente comprobada; y responsabilidad delictual atribuida al imputado también resultó justificada.



En consecuencia, se ha verificado la responsabilidad civil del conductor y, por ende, y conforme todo lo ya razonado, también se ha configurado la procedencia de la responsabilidad civil del mero tenedor del vehículo, que en este caso corresponde a la empresa demandada en autos, y así se cumple el primer requisito para la procedencia de la indemnización de perjuicios perseguida, al haber existido un hecho ilícito en los términos del artículo 2314 del Código Civil.

VIGÉSIMO TERCERO.- Que, en autos no se ha alegado, ni tampoco se advierte que existan eximentes de responsabilidad civil, por lo que se da por cumplido el segundo requisito del estatuto jurídico en estudio.

VIGESIMO CUARTO.- Que, respecto de la capacidad del autor del hecho ilícito, se puede señalar que para la doctrina clásica o subjetiva que adopta nuestro Código Civil, es condición esencial de la responsabilidad que el autor del delito o cuasidelito tenga suficiente discernimiento. En el caso de marras, no es un tema discutido que el autor directo del ilícito tenga capacidad, y no hay antecedentes aparejados en autos que permitan concluir lo contrario, por lo que se debe presumir que la demandada cuenta con dicha capacidad siguiendo para ello la presunción legal establecida por el artículo 1446 del Código Civil.

VIGESIMO QUINTO.- Que, en cuanto a la existencia del daño de las demandantes, corresponde consignar que debemos entender como tal, todo menoscabo que experimente un individuo en su persona y bienes, la pérdida de un beneficio de índole material o moral, de orden patrimonial o extrapatrimonial.

En el caso de marras, y en referente a la suma solicitada por concepto de **lucro cesante**, esto es, la utilidad, provecho o beneficio económico que una persona deja de obtener como consecuencia del ilícito, las actoras han solicitado por este concepto **\$363.275.748.-**, teniendo presente para ello la edad de fallecimiento de don José Manuel Fernández Lecea, y a su futura capacidad productiva, para lo cual aparejó un conjunto de documentos que acreditan la remuneración que obtenía el fallecido a la época del accidente.



Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo presente que la suma antedicha se funda en circunstancias eventuales, las que no se pueden proyectar en el tiempo en la forma que las actoras piden, por lo que solo cabe desestimar la suma solicitada por este rubro, más aun considerando que la prueba rendida para acreditarlo es insuficiente a juicio de esta sentenciadora para tal efecto, motivo por el cual y conforme las reglas de *onus probandi* contenidas en el artículo 1698 del Código Civil, no se accederá a ésta en la forma que se dirá en lo resolutive de este fallo.

VIGESIMO SEXTO.- Que, por otra parte, en lo referido a lo solicitado por concepto de **daño moral**, cabe consignar en primer lugar, que el daño moral, en palabras del destacado civilista don Arturo Alessandri Rodríguez, consignadas en su obra “De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno”, es aquél que proviene de toda acción u omisión que pueda estimarse lesiva a las facultades espirituales, a los afectos o a las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad humana; o bien, todo aquello que signifique un menoscabo en los atributos o facultades morales del que sufre el daño.

Agrega que son daños de esta especie el dolor o sufrimiento que se experimenta, entre otros, por la muerte de un ser querido.

Que, un padre, para todo hijo constituye el “ser querido” por antonomasia, ya que en éste radica el vínculo más importante para con el exterior del miembros de una familia, es quien ofrece seguridad al hogar, como también quien constituye una guía de vida, entregando afectos, preocupación, valores, dedicación y amor; más aun cuando se ha acreditado en autos que el fallecido era un padre presente y preocupado por los intereses de su familia, un padre querido y extrañado, y por ello, ver frustrada la posibilidad de vivir el camino de la paternidad, en las circunstancias que en la especie acontecieron, ha de generar, sin lugar a dudas, un estado emocional muy difícil de revertir, cuyos efectos podrían eventualmente disminuir con el transcurso de los años, pero jamás desaparecer, más aun teniendo presente la edad de las actoras al momento incoar la demanda, siendo todas ellas dependientes del fallecido, lo que les



impide contribuir económicamente al hogar en la misma forma que lo hacía su padre.

Que, teniendo presente las palabras del destacado jurista, y lo expuesto en el párrafo anterior, esta sentenciadora estima que en la especie concurre el daño moral que se alude en la demanda, el que se ha configurado por la afectación y daño irreparable que significa para las actoras, la pérdida de su padre, más aun en las circunstancias en que ocurrieron los hechos; afectación y daño de que dan cuenta, el que fue acreditado por la documental aparejada al proceso y la testimonial rendida por la actora; deceso que tuvo como causa directa el accidente de tránsito provocado por el vehículo conducido por el empleado de la demandada de autos, **VIÑA APALTAGUA LTDA.**, quien fue sancionado en sede penal, lo que ciertamente, hace solidariamente responsable a la referida empresa de indemnizar el daño moral que en la demanda se reclama.

VIGESIMO SEPTIMO.- Que, en tal circunstancia, verificándose todos los requisitos para la procedencia de la responsabilidad extracontractual, procede determinar la cuantía de la indemnización, para lo que cabe tener presente, el hecho de que, como también expone el jurista aludido, la indemnización de todo perjuicio no necesariamente es reparadora, sino que también puede ser compensatoria o satisfactoria, y lo será cuando, por su naturaleza, el daño sufrido por la víctima sea irremediable, como ocurre con la muerte de un ser querido; indemnización que, materializada en dinero, servirá para que la víctima pueda buscar otras satisfacciones o ventajas que le permitan disipar, atenuar, o hacer más soportable, el dolor experimentado.

Por lo expuesto, y considerando las circunstancias constitutivas del daño moral reclamado, y el tipo de sufrimiento experimentado por las actoras con motivo de los hechos sub-lite, esta sentenciadora estima como cantidad justa y equitativa por concepto de indemnización compensatoria, la cantidad de **\$20.000.000.-** para cada de las hijas demandantes, lo que en definitiva da un total a indemnizar por la suma de **\$60.000.000.-** en la forma antedicha.



VIGESIMO OCTAVO.- Que, la suma antedicha deberá ser pagada debidamente reajustada conforme a la variación del IPC desde la fecha de notificación de la sentencia hasta su pago efectivo; y en cuanto a los intereses, se condenará a la demandada al pago de los intereses corrientes que se devenguen desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

VIGESIMO NOVENO.- Que, el resto de la prueba rendida, en nada altera, modifica o adiciona a las conclusiones arribadas en los considerandos precedentes.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 144, 170, 254, y siguientes, y 358 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 1545 y siguientes, y 1698, 2314 del Código Civil; artículos 406 del Código Procesal Penal; Ley N°18.290 y sus modificaciones; **SE RESUELVE:**

1.- Que se rechazan las objeciones documentales formuladas por la demandada **VIÑA APALTAGUA LTDA.**;

2.- Que se acoge la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el demandado, **BANCO SANTANDER CHILE**;

3.- Que, se acoge parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual formulada en lo principal del libelo de fojas 1, por doña Rosario Del Carmen Vidal Dieguez, quien actúa en representación de sus hijas, **CAMILA ANDREA** y **MAITE VIOLETA**, ambas apellidadas **FERNANDEZ VIDAL**; y por doña María José Ramírez González, quien actúa en representación de su hija **JOSEFA AGUSTINA FERNANDEZ RAMIREZ**, en contra de **VIÑA APALTAGUA LIMITADA**, en su calidad de mero tenedora del camión PPU FLDW-34, condenándose a la demandada a pagar a las demandantes, la suma única de **\$60.000.000.-**, en la forma descrita en los motivos 27°;

4.- Que, no se condena en costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida.-

ANÓTESE Y REGÍSTRESE.-



C-13811-2015

ROL N°13811-2015

Pronunciada por doña **PATRICIA CASTRO PARDO, JUEZ TITULAR.** Autorizó don **GIORGIO ZUNINO COFRÉ, SECRETARIO SUBROGANTE.** Anotada en el libro de causas en estado de fallo con el N°12.336. CONFORME.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintitrés de Octubre de dos mil dieciocho**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>